

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 21/2023, en lo referente al Departamento de Salud.

Antecedentes

1. En fecha 21/09/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Departamento de Salud de la Generalidad de Cataluña, con motivo de un presunto incumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).

En concreto, la persona denunciante exponía que el día 12/09/2021, a pesar de ser el domingo, recibió una llamada de una persona (A) que dijo llamar desde el Departament de Salut; la llamada se efectuaba desde el número de teléfono 934013300, y esta persona (A) manifestó que los constaba en la lista de personas no vacunadas de la covid-19 y que quería darle cita telefónica “para meterse la vacuna”; que ante este ofrecimiento le respondió que tenía entendido que la administración de esta vacuna no era obligatoria, y que acto seguido esta persona (A) le preguntó por el motivo por el que no se había vacunado, a efectos de dejar -lo anotado. La persona denunciante se quejaba de que no había autorizado a nadie a comunicar a un *call center* sus datos de salud, que no sabía qué tratamiento harían de sus datos, que el motivo por el que no se había vacunado era personal, y que se sintió coaccionada. Aportaba una impresión de pantalla de la llamada recibida en su móvil que mostraba el día, la hora y el número de teléfono desde el que se le había llamado.

Posteriormente, en fecha 31/01/2022 la persona denunciante envió un correo electrónico a la Autoridad, poniendo de manifiesto que en el mes de octubre de 2021 había recibido un correo electrónico del Servicio Catalán de la Salud (CatSalut) que contenía la frase siguiente: “después de revisar la llamada...”. A partir de esa frase, la persona denunciante infería que se había grabado su conversación telefónica del día 12/09/2021, y manifestaba que durante la llamada no le informaron de que la conversación sería grabada.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 369/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.
3. En esta fase de información, en fecha 22/06/2022 se requirió al Departamento de Salud para que informara sobre diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados. Este requerimiento de información se reiteró el 21/11/2022 y en fechas posteriores.
4. En fecha 14/02/2023, el Departamento de Salud respondió a dicho requerimiento exponiendo lo siguiente:

- 4.1. En cuanto a la entidad que efectuó la llamada a la persona denunciante en fecha 12/09/2021, al motivo ya la finalidad perseguida:

“La estrategia de vacunación en Cataluña se concretó en diferentes actuaciones con la idea de llegar a toda la ciudadanía. Así, se realizaron distintas campañas de vacunación por franjas de edad, o por algunos sectores de actividad. Entre ellas se diseñó un procedimiento específico para dirigirse a las personas de las que no constaban datos en relación con la vacunación, llamado “Encargo de gestión 061: task force llamadas repesca vacunación covid”. En ejecución de este procedimiento se llevó a cabo la llamada objeto de la presente denuncia.

(...)

La actuación se llevó a cabo por los Equipos de atención primaria (EAPs) y por el 061 (SEM), en función de los colectivos a los que pertenecían las personas destinatarias. Dado que la persona denunciante nunca se había vacunado, la llamada correspondería al SEM (...).”

- 4.2. En cuanto al encargo del tratamiento y al subencargo :

“El Departamento de Salud encargó al CatSalut la ejecución técnica de la campaña de vacunación destinada al control de la Covid-19 mediante un encargo de gestión formalizado el 15 de abril de 2021 (...).

Por otra parte, la relación entre el CatSalut y el SEM vigente en el momento de los hechos que se han denunciado se articulaba mediante un convenio de encargo de gestión de fecha 1 de junio de 2011, para la gestión de los servicios asistenciales previstos en el propio convenio y en sus cláusulas adicionales.

El encargo efectuado en el SEM se concreta en su cláusula sexta indicando que “corresponde al SEM (...) la participación en la gestión de los sistemas de atención a la urgencia y la emergencia en Cataluña que establezca el Departamento de Salud, así como, a todos los efectos, todas aquellas actividades que se le puedan encomendar en el ámbito de la asistencia y el traslado de personas enfermas, de la coordinación e implementación de actuaciones sanitarias, o cualquier otra de especial riesgo que incremente la protección y seguridad en el ámbito de la salud, y de la gestión integrada de demandas de atención e información sanitaria a la ciudadanía.

Asimismo, en las cláusulas adicionales a este convenio de encargo de gestión correspondientes al año 2017, se incorpora una cláusula adicional decimocuarta mediante la cual se habilita al SEM para actuar como encargado del tratamiento de los ficheros a los que le da acceso el CatSalut, a fin de poder hacer efectiva la prestación de los servicios que le encarga. La duración de esta cláusula se establece que es “Duración indefinida, mientras esté vigente el convenio principal”. De acuerdo con ello, la cláusula fue de aplicación hasta la entrada en vigor del nuevo convenio formalizado el 29 de diciembre de 2021 (...).”

- 4.3. En cuanto a la identificación del responsable del tratamiento:

“El responsable del tratamiento denunciado es el Departamento de Salud (Registro de vacunación de Cataluña) en el ejercicio de las funciones de autoridad sanitaria que le atribuye el artículo 5 de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública, en el

contexto de la pandemia de la Covid-19, concretamente del Registro de vacunación de Cataluña”.

- 4.4. Sobre la recogida de información referente al motivo por el que las personas que recibieron la llamada no se habían vacunado de la covid-19:

“Las actuaciones se efectuaron fundamentadas en la estrategia de vacunación por la Covid , elaborada por el Ministerio de Sanidad (<https://www.sanidad.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov/vacuNaCovid19.htm>), y desplegada por la Generalidad en el ámbito de Cataluña.

Dicha estrategia de vacunación consideró necesario registrar no sólo los datos de la vacuna administrada sino también la decisión de no vacunación de la persona, dado que se trata de un acto de libre decisión, con la indicación de unos motivos tasados que se trasladaron a la regulación del Registro de vacunación de Cataluña llevada a cabo mediante el Decreto ley 48/2020, de 1 de diciembre (...)”

- 4.5. En cuanto al cumplimiento del deber de información previsto en los artículos 13 del RGPD:

“No se ha recogido en el documento “Encargo de gestión 061: Task Force llamadas repesca vacunación covid ” la información prevista en el artículo 13 RGPD que debía proporcionarse a los destinatarios de las llamadas, por lo que no se puede acreditar el cumplimiento de la obligación de información que correspondía al Departamento de Salud como responsable del tratamiento”. (el subrayado es de la Autoridad).

- 4.6. El Departamento de Salud aportaba el documento mencionado en el punto 4.1 precedente, que llevaba por título “Encargo de gestión 061: Task Force llamadas repesca vacunación covid ”, con el logotipo del CatSalut, y con el siguiente contenido:

“Por encargo de Salud Pública y por tal de avanzar en la vacunación se realizará durante el mes de septiembre una TASK FORCE de llamadas por la captación de personas no vacunadas de la COVID.

(...)

Este documento recopilación el encargo de gestión al 061 por reforzar la tarea realizada por los EAPs dentro de la estrategia de TASK FORCE de llamadas, por la captación de personas no vacunadas de la CUBIDO por vacunación de la primera dosis.

(...)

En continuación se describen las características de la intervención que han de permitir dimensionar los equipos de trabajo también teniendo en cuenta el espacio físico disponible.

Características de la intervención:

- **DURACIÓN** : 3 Semanas. Iniciando el 4 de septiembre y finalizando el día 30 de septiembre.
- **POBLACIÓN DIANA**: De 20 a 40 quedan aproximadamente unas 563.000 personas pendientes de vacunar (sin dosis alguna). Se haría a ritmo decreciente. Se prevé un reparto de la población a partes iguales entre ICS y 061. Por tanto estaríamos hablando de llamar a unas 280.000 personas.

- **HORARIO** : 8-22H de lunes a domingo (...)

(...)

Requerimientos necesarios:

- Acceso diario al listado actualizado extraído de K2. Se han creado 6 informes que contienen el total de ciudadanos entre 20 y 40 años que tenemos actualmente en K2:
 - Que no han recibido (o no consta en K2) ninguna dosis de la vacuna por COVID
 - Que no tienen cita programada en K2 (podrían tener cita en ECAP, pero este dato no se dispone)
 - Los informes se han añadido a la carpeta SAU- Listados de personas . Y están agrupados por años (...).

Objetivos a alcanzar:

- (...)
- Registrar motivos de no programación en cada situación que pueda ser de interés (deceso, no vuelo vacunarse, derivación a médico cabecera, teléfono incorrecto, no contactado...) segundos acuerdo con Salud Pública y CatSalut (...)”

5. En fecha 10/03/2023, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de pesquisas a través de Internet, con el siguiente resultado:

- 5.1. El documento titulado “Encargo de gestión suscrito, en fecha 15 de abril de 2021, entre el Departamento de Salud y el Servicio Catalán de la Salud para la ejecución técnica de la campaña de vacunación destinada al control de la COVID-19 en el marco del Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña (SISCAT) en coordinación y bajo los criterios de la secretaría de Salud Pública”, publicado en la web del CatSalut. En la cláusula Tercera se señala que el CatSalut actuará como encargado del tratamiento.

El Anexo de este documento contiene la regulación del encargo del tratamiento. En el apartado 1º se señala que : “el tratamiento consistirá en el acceso a datos del Departamento de Salud sobre la población que requiere la vacunación, las dosis recibidas y la información relevante para la prelación y priorización del ritmo de vacunación (...)”, ya tal efecto (apartado 2º) el Departamento de Salud pone a disposición del CatSalut la información incluida en STOPCOVID19, el Registro de Vacunación de Cataluña y la web de datos COVID (apartado 2º). Y en el apartado 4º autoriza al CatSalut a subcontratar estos tratamiento de datos. Por último, el apartado 5º, relativo a las obligaciones del responsable del tratamiento, establece que:

“Corresponde al responsable del tratamiento:

(...)

f. Cumplir con el derecho de información de los afectados.”

- 5.2. El convenio de encargo de gestión de fecha 01/06/2011, para la gestión de los servicios asistenciales, suscrito por el Servicio de Emergencias Médicas, SA (en adelante, SEMSA) y el CatSalut, publicado en la web del CatSalut. La cláusula adicional decimocuarta, suscrita en fechas 16 y 17/01/2018 y referida al tratamiento de datos, contiene la regulación del encargo suscrito por el CatSalut y SEMSA.
- 5.3. En relación al número de teléfono desde el que se efectuó la llamada a la persona denunciante, de la búsqueda en Google se obtuvo como resultado el acceso a varios

artículos periodísticos en los que se reproducía un mensaje publicado en Twitter del Departamento de Salud, en la que se señalaba, entre otros, que el teléfono 93 401 33 00 correspondía al de los equipos de SEMSA encargados de realizar los seguimientos de contactos estrechos de la COVID-19, y un vídeo del Departamento de Salud publicado en Facebook , que contenía la misma información.

Del resultado obtenido se levantó la correspondiente diligencia de constancia.

6. En fecha 10/03/2023 tuvo entrada en la Autoridad un último escrito del Departamento de Salud, por el que daba respuesta a un requerimiento de información de la Autoridad en lo referente a si había grabado la llamada de la persona denunciante. El Departamento señaló que: “En las primeras fases de las actuaciones realizadas para impulsar la vacunación masiva no se realizaba la grabación de la llamada. Posteriormente ya se normalizaron y protocolizaron las actuaciones para incentivar la vacunación y se inició la grabación de las llamadas.”
7. En fecha 21/03/2023, la directora de la Autoridad acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Departamento de Salud por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5. b en relación con el artículo 13, ambos del RGPD. Este acuerdo de iniciación se notificó al Departamento de Salud en fecha 23/03/2023.
8. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó imputación alguna respecto de los hechos denunciados relativos a la presunta comunicación de datos, así como a la recogida del motivo de no vacunación. A continuación, se transcribe el apartado correspondiente:

“1.- En cuanto a la comunicación de datos por parte del Departamento de Salud a un “call center ”

La persona denunciante se quejaba de que nadie había autorizado a comunicar a un “call center ” sus datos de salud.

De las manifestaciones efectuadas por el Departamento de Salud y la documentación reseñada en el apartado de antecedentes, se desprende que SEMSA fue la entidad que en fecha 12/09/2021 efectuó la llamada controvertida a la persona denunciante, y que la hizo en el marco de un encargo del CatSalut (antecedente 5.2), quien a su vez había recibido el encargo del Departamento de Salud de llevar a cabo tareas técnicas en la campaña de vacunación contra la COVID-19, siguiendo los criterios determinados por la Secretaría de Salud Pública de dicho Departamento (antecedente 5.1). Ambos encargos del tratamiento cumplirían con las exigencias del artículo 28 del RGPD.

Así pues, el traspaso de datos personales del Departamento de Salud al CatSalut y de esta última entidad a SEMSA no constituye una comunicación de datos de acuerdo con lo que prevé el artículo 4 (apartados 9 y 10) del RGPD; y la base jurídica que legitimaría el tratamiento de los datos por parte de SEMSA y el CatSalut seguiría siendo la misma que justificaría el tratamiento por parte del Departamento de Salud como responsable del tratamiento, y que se analizará en el siguiente apartado.

2.- Sobre la recogida del dato relativo al motivo de la no vacunación contra la COVID-19.

La persona denunciante mostraba su disconformidad con el hecho de que se le preguntara sobre el motivo por el que no se había vacunado de la covid-19. Aunque, como se ha avanzado, no hay constancia de que se recabase de la persona denunciando este concreto dato, se considera oportuno hacer una breve mención sobre la legitimación de la recogida y tratamiento de esta información de salud que tiene la consideración de dato de especial protección (art. 9 del RGPD).

El RGPD exige que, para llevar a cabo un tratamiento de datos de salud es necesaria la concurrencia de una base jurídica de las previstas en el artículo 6.1; y, además, que se dé alguna de las excepciones establecidas en el artículo 9.2 de la misma norma.

Entre las bases jurídicas previstas en el artículo 6.1 del RGPD interesa citar la prevista en la letra e , de acuerdo con la cual el tratamiento es lícito cuando éste:

“es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.”

Por su parte, el artículo 8.2 de la LOPDDDD establece, en consonancia con lo previsto en el artículo 53 CE, que el tratamiento de datos fundamentado en el cumplimiento de una misión realizada en el interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, debe derivar de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.

En caso de que nos ocupa, el Departamento de Salud (que era el responsable del tratamiento y por cuenta de quien SEMSA realizó el “Encargo de gestión 061: Task Force llamadas repesca vacunación covid ”) es el órgano que tiene atribuidas las competencias en materia de prevención y control de las enfermedades infecciosas transmisibles y de brotes epidémicos, y de vigilancia de la salud pública (de conformidad, en el momento de los hechos, con el Decreto 21/2021, de 25 de mayo, de creación , denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña y el Decreto 254/2021, de 22 de junio, de reestructuración del Departamento de Salud , en conexión con lo previsto en la Ley orgánica 3/ 1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública (artículos 2 y 3) y la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública (artículos 5 y 55).

Concurrente pues una de las bases jurídicas de las establecidas en el artículo 6.1 del RGPD, debe verse si se da alguna de las excepciones previstas en el artículo 9.2 de esta misma norma, que permitiría el tratamiento de datos de salud. De entre estas excepciones cabe reseñar las que figuran en los apartados *h i j* :

- h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3; (...)
- i) el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud (..).”

Por su parte, el artículo 9.2 de la LOPDDDD dispone lo siguiente:

“2. Los tratamientos de datos previstos en las letras *g*, *h* i y del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundamentados en el derecho español deben estar amparados en una norma con rango de ley, que puede establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad. En particular, esta norma puede amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y los servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte”.

Pues bien, al respecto, cabe citar aquí el Decreto ley 48/2020, de 1 de diciembre, de medidas de carácter organizativo en el ámbito sanitario, social y de salud pública para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por la COVID -19 y de modificación del Decreto ley 30/2020, de 4 de agosto, y del Decreto ley 41/2020, de 10 de noviembre, que regula en el artículo 3 el Registro de Vacunación Cataluña, y prevé cuáles son los datos sobre la vacunación contra la covid-19 que deben recogerse en dicho Registro, y poner a disposición de la Secretaría de Salud Pública a efectos de llevar a cabo la vigilancia y el seguimiento de la estrategia de vacunación covid- 19 y conocer la evolución de la cobertura. Entre los datos personales que prevé que se deben recoger, figura el referente al motivo de la no vacunación:

“1. Con el fin de ejercer las competencias que tiene atribuidas en materia de prevención y control de las enfermedades infecciosas transmisibles y de brotes epidémicos, y de vigilancia de la salud pública, la Secretaría de Salud Pública del Departamento de Salud debe disponer de los datos relativos a la vacunación contra la COVID-19 y (...). Específicamente, este tratamiento de datos debe permitir que se lleve a cabo la vigilancia y el seguimiento de la estrategia de vacunación COVID-19 y conocer la evolución de la cobertura, incluyendo a toda la población diana que se vaya incorporando .

(...) En el caso de la vacuna contra la COVID-19, y de acuerdo con la estrategia vacunal definida en cada momento por las autoridades sanitarias, se dejará constancia de la no administración incluida alguna de las siguientes variables: el no suministro de la vacuna por la libre decisión de la persona destinataria o de su representante legal; el no suministro de la vacuna por la existencia de contraindicaciones para la administración, con indicación de si la contraindicación es temporal o indefinida; o el no suministro de la vacuna por encontrarse en una situación de inmunidad.

Estos datos se integran en el tratamiento “Registro de vacunación de Cataluña”, del que es titular el Departamento de Salud.”

De conformidad con la normativa citada, se considera que la recogida y posterior tratamiento en el Registro de Vacunación de Cataluña del dato en lo referente al motivo de no vacunación contra la COVID-19, encuentra cobertura en el artículo 6.1. e ; y el artículo 9.2 -letras *h* i - del RGD (..).”

9. En el acuerdo de iniciación se concedía al Departamento de Salud un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses. Este plazo se ha superado con creces y no se han formulado alegaciones.

Hechos probados

El Departamento de Salud, como responsable del tratamiento, encargó al CatSalut la ejecución técnica de la campaña de vacunación destinada al control de la Covid-19 en el marco del SISCAT (antecedente 5.1). A su vez, el CatSalut, en su ámbito competencial, encargó en septiembre de 2021 a SEMSA la realización de llamadas a personas que no se habían vacunado de la covid-19, o que no tenían inoculada la 2ª dosis de la vacuna (antecedente 4.2). A efectos de llevar a cabo este encargo, SEMSA accedió a unos informes que contenían listados de personas usuarias del SISCAT que no se habían vacunado de la covid-19 (de ninguna dosis), entre las que figuraría la persona denunciante.

En cumplimiento de este encargo, en fecha 12/09/2021 SEMSA llamó a la persona denunciante. Sin embargo, no consta acreditado que en el marco de esta llamada se recogiera el motivo por el que esta persona no se había vacunado, ni tampoco que fuera grabada.

En cualquier caso, el Departamento ha reconocido que el objetivo de las llamadas efectuadas en el marco de la campaña citada (como la que se hizo a la persona denunciante) era recoger, entre otra información, el dato relativo al motivo que había llevado a determinadas personas a no vacunarse. Teniendo en cuenta que SEMSA realizó aproximadamente unas 280.000 llamadas (antecedente 4.6), no cabe duda de que esta entidad recabó -por cuenta del Departamento de Salud- esta información de un gran número de personas.

El Departamento de Salud también ha reconocido que, a partir de una determinada fecha, las llamadas efectuadas por SEMSA en el marco de esta campaña fueron grabadas (antecedente 6º).

El Departamento de Salud no ha acreditado haber informado de los extremos previstos en el artículo 13 del RGPD a aquellas personas a las que se llamó y de las que se recogieron sus datos (el motivo del porqué no se había vacunado - en los casos en que la persona proporcionó esta información- y/o su voz -en los supuestos en los que la llamada fue grabada).

Fundamentos de derecho

1. Competencia

Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. Carece de alegaciones

De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que el Departament de Salut no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento

preciso sobre la responsabilidad imputada.

3. Calificación jurídica de los hechos imputados y ahora probados

En relación con el derecho de información es necesario acudir al artículo 12.1 del RGPD, el cual prevé que: “ 1. El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información indicada en los artículos 13 y 14 (...)”.

Por remisión, el artículo 13 del RGPD prevé lo siguiente:

“1. Cuando los datos personales que hacen referencia al interesado, se obtienen del propio interesado, en el momento de recogerlos el responsable del tratamiento le facilitará la información indicada a continuación:

- a) La identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante.
- b) Los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso.
- c) Las finalidades del tratamiento a las que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento.
- d) Si el tratamiento se basa en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero.
- e) Los destinatarios o categorías de destinatarios de los datos personales, si procede.
- f) Si procede, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país o a una organización internacional (...).

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, en el momento de obtener los datos personales el responsable del tratamiento facilitará al interesado la siguiente información, necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

- a) El plazo durante el que se conservarán los datos personales. Si esto no fuera posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.
- b) El derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, a rectificarlos o a suprimirlos, a limitar el tratamiento o a oponerse, así como el derecho a la portabilidad de los datos.
- c) (...).
- d) El derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control.
- e) Si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o bien un requisito necesario para suscribir un contrato, así como si el interesado está obligado a facilitar sus datos personales y está informado de las posibles consecuencias de no hacerlo .
- f) La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles (...)

El incumplimiento del deber de información sobre los extremos señalados en el precepto transcrito podría ser constitutivo de infracción, según lo previsto en el artículo 83.5.b del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de: “Los derechos de los interesados, de acuerdo con los artículos 12 a 22”.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha debidamente acreditado la conducta imputada. Se llega a esta conclusión teniendo en cuenta que en el escrito de fecha 14/02/2023 el Departamento de Salud manifestó que no podía acreditar que hubiera cumplido con el deber de información, reconociendo que en el documento “Encargo de gestión 061: Task Fuerza llamadas repesca vacunación covid ” no se había recogido esta obligación de informar de los extremos del artículo 13 del RGPD.

La omisión de esta información en las llamadas que efectuó SEMSA a los usuarios del SISCAT en la campaña de vacunación destinada al control de la covid-19, es constitutiva de la infracción muy grave en el artículo 72.1.h de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en la siguiente forma:

“h) La omisión del deber de informar al afectado sobre el tratamiento de sus datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 y 12 de esta Ley orgánica.”

4. Sanción que se impone y medidas correctoras

El artículo 77.2 de la LOPDDDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente: “(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución debe establecer asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 determina que: “2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos (...).”

En el caso concreto, se considera que informar ahora a las personas afectadas sobre los extremos del artículo 13 del RGPD comportaría un esfuerzo desproporcionado por el Departament de Salut, teniendo en cuenta, entre otras cuestiones, el número elevado de personas afectadas (en el documento que contenía el encargo se preveía que SEMSA llamara a unas 280.000 personas). Por lo que no procede requerir la adopción de medidas correctoras.

Esto no impide recordar la importancia de informar sobre los extremos previstos en el artículo 13 del RGPD cuando se efectúen llamadas que comporten la recogida de datos personales, salvo que las personas afectadas ya dispongan de esa información.

Resuelvo

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Departamento de Salud como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5. *b* en relación al artículo 13, ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Departamento de Salud.
3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,